Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

Lizeth Paz Cisneros
Auxiliar Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
Radicación: 760013110010-2022-00211-00
Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOHN HENRY LUCUMI RAMOS en contra de la señora HEIDI LORENA RODRIGUEZ ROSALES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1) Deberá el apoderado judicial corregir el poder y la demanda, como quiera que se pretende adelantar la *"declaración de disolución de la Unión marital de hecho y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal",* siendo lo correcto indicar la disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta. (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

2) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3) No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****".* Subraya del Despacho.

4) No se allega la escritura publica No. 2360 de la Notaria 3 de Cali, la cual enuncia se protocolizó la Unión Marital de Hecho entre los contendientes.

5) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos, así como los correos electrónicos de los mismos.

6) El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del*

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79319802 y T.P. No. 248001 del C. S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa81a6661a0a6ff5b993d1e720e70e3b3a3f1c544fbc376b234869d60665fff**
Documento generado en 01/06/2022 06:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica